



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO
JALPAN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Olegario Luis Benítez, Prócoro López Niño, Joel Vásquez Antonio, Lucila Velasco Morales, Fausta Matías Galán y Martha Alicia Mendoza Pérez, quienes se ostentan como vecinos e indígenas de la región zapoteca del valle del Estado de Oaxaca.	14804

Documento recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de Olegario Luis Benítez, Prócoro López Niño, Joel Vásquez Antonio, Lucila Velasco Morales, Fausta Matías Galán y Martha Alicia Mendoza Pérez, quienes se ostentan como vecinos e indígenas de la región zapoteca del valle del Estado de Oaxaca, en específico, del Municipio de San Raymundo Jalpan, se acuerda:

En su promoción manifiestan que comparecen como representantes de la mayoría de los ciudadanos de la comunidad indígena de dicho municipio, para solicitar que se les reconozca el carácter de terceros interesados en la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Raymundo Jalpan.

Para proveer sobre su solicitud, se debe tener en cuenta que por disposición expresa del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte tiene la facultad exclusiva para conocer las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los términos que señale su ley reglamentaria y ésta, en el Título I relativo a las "Disposiciones Generales", en su artículo 1º establece que ambos medios de control constitucional se resolverán con base en las disposiciones de ese mismo título y del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último sólo a falta de disposición expresa.¹

Por consiguiente, para determinar quiénes pueden intervenir con el carácter de parte en una controversia constitucional y, en específico, de tercero interesado, basta con acudir al texto del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

¹ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.”

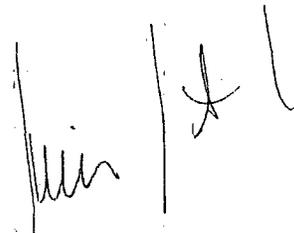
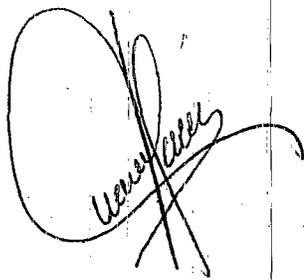
Por disposición de la fracción III de este artículo, en las controversias constitucionales sólo pueden intervenir con el carácter de tercero interesado las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, siempre y cuando no tengan el carácter de actor o demandado y puedan resultar afectados con la sentencia que, en su caso, llegue a dictarse.

Por lo tanto, no ha lugar a reconocerles el carácter de terceros interesados a los comparecientes, ya que incluso considerando a la comunidad indígena a la que pertenecen como una persona de derecho público, ésta no tiene el carácter de entidad, poder u órgano a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional.

Finalmente, se agrega la promoción conforme al artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EHC

² CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 62. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente.